



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300120120027200

PROCESO: ABREVIADO
DEMANDANTE: RODRIGO ALFONSO BULA ALVAREZ
DEMANDADO: JOHN JAIRO BORELLY RAMIREZ y JOSE MANUEL RADA
RODRIGUEZ

Barranquilla, Diciembre Siete (07) De Dos Mil Veintiuno (2021). -

ASUNTO.

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto de fecha octubre 18 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

La inconformidad del recurrente radica, en primer lugar, que el demandado José Manuel Rada Rodríguez no se hizo parte en el proceso, sino se le designó Curador Ad litem, quien asumió su defensa en el curso del proceso.

Señala, que las agencias en derecho se fijan a favor de las partes, no a favor de sus apoderados judiciales, por cuanto estas son diferentes a los honorarios profesionales, que el litigante contrate con su poderdante; y al no haber actuado el demandado a través de apoderado judicial sino a través de Curador Ad litem, las costas a su favor no debieron causarse.

Que en la liquidación atacada, no se determina la cuantía de las agencias en derecho le corresponde a cada uno de los sujetos procesales que conforman la parte pasiva, ni se indica, cual fue el parámetro que se tomó para fijarlas.

Solicita se revoque la decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos y en consecuencia, se proceda a ordenar practicar la liquidación de costas, teniendo como fundamento los parámetros establecidos del Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES:

La Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, “aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”¹, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Una vez, aclarado este punto se procede a estudiar el recurso de reposición formulado y este contexto se trae a colación el artículo 365 ib., establece que “Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso...”, habiendo



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300120120027200

lugar a ellas solo "cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."

De ahí que, no haya lugar al reconocimiento de las agencias en derecho en los eventos en que resulta vencedor quien no concurre al proceso por apoderado o litigando en causa propia, en el caso en estudio el demandado JOSE MANUEL RADA RODRIGUEZ no concurre al proceso, sino que estuvo representado por curador Ad litem, por lo cual sale avante la modificación de la liquidación en costas con respecto a las agencias en derecho a favor del señor RADA RODRIGUEZ, dado lo anterior, solo el demandado JOHN JAIRO BORELLY RAMIREZ, incurrió en gastos de apoderamiento por lo cual a éste último únicamente se le reconocerá las agencias en derechos de conformidad con las pautas trazadas en el Acuerdo No. 1887 DE 2003.

Así las cosas, este despacho dispondrá revocar la decisión no fijándole agencias en derecho a favor del demandado JOSE MANUEL RADA RODRIGUEZ, sino solamente se señalará a favor del demandado JOHN JAIRO BORELLY RAMIREZ.

Por último, tenemos que mediante proveído de 1º de octubre de 2013, se designó terna Curadores Ad litem, cargo este que recayó en la Dra. NURY DIAZ RODELLO, es decir, tal nombramiento se dio en vigencia del Código de Procedimiento Civil y continuó su trámite bajo las reglas del Código General del Proceso, de manera que corresponde establecer cuáles son las normas que disciplinan lo concerniente al curador ad litem designado en este asunto. Para ello es necesario remitirnos al artículo 624 del C. G. del P. que modificó el artículo 40 de la ley 153 de 1.887, el cual reza lo siguiente:

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (...)

En el caso en cuestión, la designación del curador ad litem se suscitó a través de la providencia del 1º de octubre de 2013, para la cual todavía



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300120120027200

regía el estatuto procesal anterior. En consecuencia, hay lugar a fijarle honorarios, decisión que se omitió al liquidar las costas, no obstante, el despacho procederá a fijarlos en la suma de \$ 900.000 a cargo de la parte demandante, gasto esté que deberá incluirse en la liquidación de las costas procesales de conformidad con el artículo 393-2 C. de P.C.

Por ello se,

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto de octubre 18 de 2019 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas en este proceso.
- 2.- Modificar la mencionada liquidación no fijándole agencias en derecho al señor JOSE MANUEL RADA RODRIGUEZ, y la agencia en derecho a favor del demandado JOHN JAIRO BORELLY RAMIREZ, quedara de la siguiente manera :

AGENCIA EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$ 2.500.000.00
AGENCIA EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$ 800.000.00
HONORARIOS CURADOR ADLITEM	\$ 900.000.00
TOTAL	\$ 4.200.000.00

3.- Aprobar la liquidación de costas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4.- Remítase copia de esta providencia a la Dra. NURY DIAZ RODELLO, para su conocimiento.

NOTIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

JSN

Firmado Por:

Osiris Esther Araujo Mercado



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Rad. 08001310300120120027200

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfe13e72d6704d97ffe9b4a9eae2c94e1ac00e3caa97f27fdea1ddfacc8d7976f

Documento generado en 07/12/2021 04:43:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**